

MODIFICATORIO No. 01 DE ADICIÓN AL CONTRATO DE OBRA No. 087-2025

CONTRATO No.	C. OBRA 087-2025
CONTRATANTE	MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA
NIT	860527046-1
OBJETO	MEJORAMIENTO DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL CASCO URBANO A LA VEREDA CAICEDO SECTOR SAN SEBASTIAN EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA – CUNDINAMARCA MEDIANTE EL CONVENIO ICCU 661-2024
CONTRATISTA	LIMA PROYECTOS S.A.S
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NIT 901.405.220
VALOR DEL CONTRATO	NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$91.207.071)
VALOR ADICION	DIECISÉIS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 16.140.044,00)
VALOR TOTAL CON ADICION	CIENTO SIETE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$107.347.115,00).
PLAZO INICIAL DE EJECUCION DEL CONTRATO	CINCO (05) MESES A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO.
IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL	DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL 107 DE 13 DE FEBRERO DE 2025 RUBRO:2402112.06.00.2.3.2.02.02.005.1.121 CONVENIO ICCU-661-2024MEJORAMIENTO DE LA VIA QUE CONDUCE DEL CASCO URBANO A LA VEREDA CAICEDO SECTOR SAN SEBASTIAN EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA. FUENTE: 013 RENTAS CEDIDAS DEPARTAMENTO
FECHA DEL CONTRATO	DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2025
PRORROGA	VEINTE (20) DIAS
NUEVA FECHA DE TERMINACION	VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2025

Entre los suscritos, **JOSE ANIBAL MANRIQUE AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía número 226.431 expedida en El Colegio, Cundinamarca, en calidad de representante legal del **MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA** con Nit. 860.527.046-1, según acta de posesión 004 del diecinueve (19) de diciembre de 2023, y quien en adelante se denominará **EL MUNICIPIO**, de una parte; y por la otra, **LINA MARCELA LIZARAZO CUEVAS**, identificada con la C.C. 52.431.211, de Bogotá D.C, representante legal de la empresa **LIMA PROYECTOS S.A.S** identificada con Nit. 901.405.220-1, quien para efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATISTA**; hemos acordado celebrar el presente **MODIFICATORIO No. 1** al contrato de Obra No. 087-2025, previa observancia y aplicación estricta de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007,

Decreto 1082 de 2015 y de conformidad con las siguientes consideraciones: **a)** Que entre el municipio de San Antonio del Tequendama se celebró el veintiuno (21) de Abril del año dos mil veinticinco (2025) el **CONTRATO DE OBRA No. 087-2025**, con la empresa **LIMA PROYECTOS S.A.S**, identificada NIT 901.741.845-4, con suscripción del acta de inicio el día treinta (30) de abril del año dos mil veinticinco (2025). **b)** Que el contrato se encuentra vigente. **c)** Que la presente adición se justifica de la siguiente manera:

- Que luego del seguimiento técnico, se evidencia la necesidad de aportar un recurso adicional, con el objetivo de empatar la vía intervenida con el siguiente tramo vial, y a su vez garantizar que una de las secciones de la vía con mayor pendiente, sea incluida en el tramo de la placa huella a intervenir.

- Que como compromiso de la administración municipal con la comunidad y en aras de garantizar una obra en óptimas condiciones para el servicio de la población del sector se realizó el análisis económico respectivo para optar por la mejor alternativa de acuerdo a los recursos disponibles.

- Que, al realizar el replanteo de la obra, con el recurso del contrato se proyectó la intervención de 112,15 m, que la obra se ha desarrollado de acuerdo a lo establecido en las obligaciones del contrato.

- Que una de las alternativas que se proyecto es realizar una intervención de 9 ml hasta completar 121.15 ml con el saldo de la contratación inicial corresponde a la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$ 8.788.479,00).

- Que técnicamente es necesario realizar un tramo adicional hasta completar 130,15 ml y realizar la rampa de acceso a uno de los predios toda vez que quedo por debajo del nivel de la vía, lo que equivale a realizar una inversión con recursos propios por parte del Municipio, por un valor de SIETE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$7.351.565,00).

- Que en total la adición solicitada por la contratista y en virtud de lo expuesto es la suma de DIECISÉIS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 16.140.044,00).

- Que el día veinticinco (25) contratista la empresa Lima Ingenieros S.A.S. solicita la adición y la prórroga por un periodo de veinte (20) días calendario, tiempo suficiente para la culminación de las obras objeto de la presente solicitud.

- Que la supervisión en el ejercicio de sus funciones, luego de analizar tanto la solicitud de la empresa contratista LIMA PROYECTOS S.A.S., como a lo manifestado por la comunidad, considera pertinente, realizar la adición de los recursos que se relacionaron con antelación, teniendo presente que no se modifica el alcance del proyecto y a fin de contar con una infraestructura acorde con las necesidades de la zona.

- Que la supervisión en el ejercicio de sus funciones, luego de analizar tanto la solicitud de la empresa contratista LIMA PROYECTOS S.A.S., como a lo manifestado por la comunidad, considera pertinente, realizar la adición de los recursos que se relacionaron con antelación, teniendo presente que no se modifica el alcance del proyecto y a fin de contar con una infraestructura acorde con las necesidades de la zona.

- Que de acuerdo a la necesidad proyectada se ajustó el presupuesto y se generó el siguiente balance discriminando los aportes de las partes así:

BALANCE DE CANTIDADES ADICIONAL No. 1 (RECURSOS ICCU + RECURSOS MUNICIPIO)																					
N°		ITEM DE PAGO		ESPECIFICACIONES		DESCRIPCION	UND.	VALOR UNITARIO	CONDICIONES INICIALES			AJUSTE DE CANTIDADES LONG = 122.15 m			ADICIONAL No. 1 - L=122.15 M (RECURSOS ICCU)			ADICIONAL No. 1 - L=130.15 M (RECURSOS MUNICIPIO)			
				GENERAL	PARTICULAR				CANTIDAD	VALOR TOTAL	+-	CANTIDAD	CANTIDAD ACTUALIZADA	VALOR TOTAL ACTUALIZADO	+-	CANTIDAD	VALOR TOTAL ACTUALIZADO	+-	CANTIDAD	CANTIDAD ACTUALIZADA	VALOR TOTAL ACTUALIZADO
PRELIMINARES, EXCAVACIONES, RELLENOS																					
1	600.4P	600.4P			EXCAVACIONES VARIAS EN MATERIAL COMÚN SECO A MANO (INCLUYE RETIRO DE SOBANTES A UNA DISTANCIA MENOR DE 5 KM)	M3	\$70.000,00	9,01	\$ 630.700,00	+	0,39	9,40	\$ 658.000,00	+	1,83	\$ 128.030,00	+	0,69	11,92	\$ 48.195,00	
Subtotal + AUI									\$ 630.700,00		Subtotal 1			\$ 658.000,00		\$ 128.030,00				\$ 48.195,00	
2	630.4	630.4			CONCRETOS CLASE D, f'c =3000 psi (Bases)	M3	\$908.000,00	32,88	\$29.855.040,00	+	1,38	34,26	\$31.108.080,00	+	3,82	\$3.469.014,00	+	2,74	40,82	\$2.487.693,00	
3	671.1	671.1			CONCRETO CICLOPEO CLASE G, 2000 PSI 40% RAJON PARA BASES	M3	\$632.000,00	22,45	\$14.188.400,00	+	0,63	23,08	\$14.586.560,00	+	1,93	\$1.218.970,00	+	1,92	26,93	\$1.215.810,00	
4	630.7	630.7			CUNETA DE CONCRETO CLASE E, 2500 PSI FUNDIDA EN EL LUGAR	M3	\$785.000,00	20,12	\$15.794.200,00	+	0,74	20,86	\$16.375.100,00	+	1,67	\$1.314.011,50	+	1,67	24,21	\$1.314.090,00	
5	640.1	640.1			SUMINISTRO FIGURADO Y ARMADO DE ACERO DE REFUERZO 60000 PSI	KG	\$8.900,00	3.453,79	\$30.738.731,00	-	-253,87	3.199,92	\$28.479.288,00	+	298,70	\$2.658.453,50	+	256,83	3.755,45	\$2.285.777,66	
Subtotal + AUI								\$90.576.371,00		Subtotal 2			\$90.549.028,00		\$ -				\$7.303.370,66		
Ajuste al peso								\$ -		Ajuste al peso			\$ 43,00		\$ -				\$ -0,66		
TOTAL + AUI								\$ 91.207.071,00		TOTAL + AUI			\$91.207.071,00		\$8.788.479,00				\$7.351.565,00		
NOTA 1:Se debe tener en cuenta que el PRECIO UNITARIO incluye el valor de A.U.I.								DESCRIPCION		PORCENTAJE		ADICION RECURSOS ICCU		\$8.788.479,00		ADICION RECURSOS MUNICIPIO		\$7.351.565,00			
NOTA 2: Cuando la fracción decimal del peso sea igual o superior a 5 se aproximara por exceso al número entero siguiente del peso y cuando la fracción decimal del peso sea inferior a 5 se aproximará por defecto al número entero del peso.								ADMINISTRACION		25%											
NOTA 3: El A.U.I. y su discriminación deben estar en porcentaje (%).								IMPREVISTO		3%											
NOTA 4: Se realiza ajuste en los aceros teniendo en cuenta un error de formulación en las actas de pago No. 1 y No. 2								UTILIDAD		5%											
								TOTAL A.U.I.		33%											
								VALOR INICIAL DEL CONTRATO				\$91.207.071,00									
								VALOR ADICION No. 1				\$16.140.044,00									
								VALOR TOTAL DEL CONTRATO LUEGO DE LA ADICION				\$107.347.115,00									

ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para “(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación”, entre otros. En el mismo sentido, en la **sentencia C-949 de 2001**², la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.³ Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en **concepto del 13 de agosto de 2009**:

*“La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que **la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo**. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.”⁴ (...)*

En el caso colombiano, la modificación puede ser fruto de un acuerdo de voluntades o de una decisión unilateral de la entidad contratante en ejercicio de su función de dirección del contrato. En este sentido y en relación con la interpretación del artículo 16 de la ley 80, la Sala de Consulta aseveró:

*“Un comentario inicial de este artículo consiste en distinguir entre las situaciones que permiten la modificación del contrato y los procedimientos para hacerlo. Las situaciones son la paralización y la afectación grave del servicio público, **y los procedimientos son dos: el común acuerdo, y el acto unilateral si no se obtiene aquel**. No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones” (negrilla fuera del texto).*

Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que **la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal**.⁵ La Sala de Consulta explicó:

“La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar ... diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar. Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.

De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la

² M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Ver también la sentencia C-068 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo, sobre la constitucional de la posibilidad de prorrogar los contratos de concesión portuaria (artículo 8° de la ley 1° de 1991).

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo. En este concepto la Sala de Consulta se ocupó, entre otras preguntas, de la siguiente formulada por el Ministerio de Transporte: “1. ¿Bajo el supuesto que en un contrato de concesión existan razones de conveniencia que permitan una mejora del objeto contratado y una mejor prestación del servicio público encomendado a la entidad estatal contratante, es posible, por fuera de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 y en caso de que las partes hubieran pactado una modificación de común acuerdo desde la licitación, acudir a tal previsión y modificar el contrato, teniendo en cuenta, además, que con la modificación se busca un efectivo cumplimiento de los fines estatales y una eficiente prestación de los servicios públicos?”

⁵ Por ejemplo, las causas previstas en los artículos 14 y 16 de la ley 80.

legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que **toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes**⁶ (negrilla fuera del texto).

Conforme a lo acordado en el contrato y lo señalado en la Jurisprudencia Constitucional enunciada, a las entidades públicas le es permitido modificar las condiciones iniciales del contrato, siempre y cuando se observe los preceptos y principios normativos y que no afecte los requisitos esenciales del mismo. En el presente caso y en tratándose de adición al presupuesto inicialmente establecido y prorroga inicialmente establecido, es procedente realizarla atendiendo lo siguiente. 1. Acuerdo entre las partes. El cual se encuentra satisfecho y demostrado con la firma del contratista. 2. Existencia de una causal real y cierta. De acuerdo con los argumentos expuestos en la solicitud del supervisor, se hace necesario adicionar el presupuesto del contrato de referencia. En ese sentido se consideran cumplidos los requisitos legales, constitucionales y jurisprudenciales, para realizar la presente adición.

En consecuencia, el acto modificatorio solicitado tendrá las siguientes estipulaciones contractuales:

ESTIPULACIONES CONTRACTUALES

CLAUSULA PRIMERA: Adiciónese a la **CLAUSULA QUINTA – VALOR DEL CONTRATO** la suma de **DIECISÉIS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 16.140.044,00)**, por lo que el valor del contrato ascenderá a la suma de **CIENTO SIETE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$107.347.115,00)**.

CLAUSULA SEGUNDA. - IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL: Para garantizar el pago de la presente adición la Entidad cuenta con el certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 640 del 29 de septiembre de 2025.

RUBRO	NOMBRE	FUENTE	VALOR
2402041.0600.2.3.2.0 1.01.001.03.02.121	Placa huellas – optimización de la red vial terciaria	32 Saldos vig anterior SGP propósito general libre inversión.	\$7.456.974
2402112.0600.2.3.2.0 2.02.005.1.121	Convenio ICCU 661-2024 Mej. vía casco urbano a vereda Caicedo, sector San Sebastián.	10 – Recursos del Departamento	\$8.792.929
VALOR TOTAL			\$16.249.903

CLAUDULA TERCERA: Modificar la **CLAUSULA CUARTA PLAZO DE EJECUCION DEL CONTRATO:** Prorrogar el plazo de ejecución por el término de **VEINTE (20) DIAS** y, en

⁶ En particular, la Sala de Consulta sostiene que son causas autorizadas por la ley, entre otras, las señaladas por el artículo 16 de la ley 80, es decir, “(...) evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él [el contrato]”, las cuales –en su concepto- deben interpretarse de la siguiente forma: “Un segundo parecer formula la Sala a partir del verbo ‘evitar’ utilizado por la norma. Según el Diccionario, significa “*apartar algún daño, peligro o molestia, impidiendo que suceda*”, lo que permite interpretar que la norma está indicando que la administración debe anticiparse a un resultado posiblemente dañino que puede llegar a suceder más adelante en el tiempo. Es absurdo esperar a la paralización o a que el servicio público se afecte, hay que hacer lo posible para que esto no ocurra. Esto implica una labor de planeación y de prevención necesaria para que la modificación del contrato evite el hecho dañino que se anticipa. Se anota que el artículo 18 del mismo Estatuto, al definir las situaciones en las que se puede declarar la caducidad de un contrato estatal, utiliza el mismo concepto, exigiendo de la administración una actuación preventiva más que sancionadora. || Las expresiones ‘paralización’ y ‘afectación grave’, corresponden a dos situaciones diferentes que pueden presentarse respecto de la prestación del servicio. La interpretación gramatical de las palabras así lo demuestra, pues la primera indica que una actividad, funcionamiento o proceso se detienen, se quedan quietos, mientras que la segunda denota continuidad pero alterada, cambiada, menoscabada. En la primera de ellas el servicio se interrumpe, mientras que en la segunda continúa pero afectado, es decir se entrega de mala calidad, sin las características suficientes para que sea aceptado sin reparos por los usuarios o beneficiarios del mismo. || La hipótesis de la afectación grave debe ser interpretada en consonancia con los artículos 14 y 2° numeral 3° del mismo Estatuto, pues en el primero de los citados se establece que las finalidades de las potestades de dirección y control, son las de ‘evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación’; y la definición de servicio público que trae la segunda norma citada, exige que se preste en ‘forma general, permanente y continua.’ De estas reglas se desprende con mayor claridad que para la ley no se trata de prestar de cualquier manera el servicio, sino de manera adecuada, general, permanente y continua, esto es, de buena calidad. || Exige el artículo 16 que la afectación sea grave, es decir que tenga implicaciones de fondo en el servicio público de que se trata. Nuevamente utiliza la ley expresiones de textura abierta, las cuales deben aplicarse prudentemente en cada caso concreto.”



consecuencia, la nueva fecha de terminación del contrato es el veintinueve (29) de octubre de 2025.

CLAUSULA TERCERA. Modificar la **CLAUSULA DIECIOCHO GARANTÍAS:** El contratista se compromete a tramitar ante la compañía Aseguradora los respectivos certificados de modificación de la garantía única, en los mismos porcentajes señalados en el contrato inicial, para cada uno de los amparos allí estipulados y de acuerdo al valor y tiempo adicionado en el presente modificatorio; obligación que debe cumplir a más tardar dentro de los CINCO (05) DÍAS hábiles siguientes a la fecha de suscripción del modificatorio, plazo dentro del cual debe presentar los documentos que corresponden, al supervisor del contrato.

CLAUSULA CUARTA. - PERFECCIONAMIENTO, LEGALIZACIÓN Y EJECUCIÓN: El presente modificatorio de adición y prórroga se considera perfeccionado con la suscripción del mismo por las partes y para su legalización y ejecución requerirá la expedición el registro presupuestal y efectuar la modificación en la plataforma Secop II.

CLAUSULA QUINTA. - Todas las demás cláusulas y estipulaciones del contrato permanecen vigentes.

La autenticación del SECOP II, es decir las aprobaciones realizadas con los usuarios asignados constituyen una firma electrónica en los términos del artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y las normas que la reglamentan.

PROYECTO:	REVISOR:	APROBO:
Nombre: Libardo Prieto Romero	Nombre: Mónica Liliana Martin Zarate	Nombre: Salua Yohana Nieto Botia
Cargo: Técnico Administrativo	Cargo: Asesora Jurídica de contratación	Cargo: Secretaria de Planeación y Desarrollo territorial
Firma:	Firma:	Firma:
Fecha: 10/10/2025	Fecha: 10/10/2025	Fecha: 10/10/2025